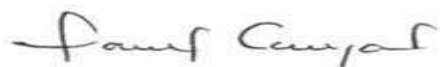


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias especificando sobre la prelación de embargos por tratarse de acreencias laborales, sobre embargo bien inmueble solicitado con el escrito de la demanda y auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Martha Cecilia Lamprea vs Clínica Santiago de Cali S.A. Rad. 2019-00171.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1477

Santiago de Cali, Once (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente la apoderada de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias den cumplimiento a la solicitud de embargo y retención de dineros de la ejecutada especificando sobre la prelación de embargos por tratarse de acreencias laborales, conforme el art. 157 del C.S.T. y ART. 294 del C. Civil, sobre el embargo del bien inmueble solicitado con el escrito de la demanda y auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora revisado nuevamente el proceso se observa que las entidades Banco de Occidente, Caja Social y BBVA indican que la entidad demandada no contaban con cuenta en dichas entidades y referente a Bancolombia a quien se requirió manifiesta que en el evento de ingresar recursos y superar el límite de inembargabilidad, serán trasladado a esta Agencia Judicial, razón por la cual no se requerirán teniendo en cuenta que solo estamos a la espera de que una vez ingresen recursos a estas entidades, lo pongan a nuestra disposición.

Referente a la medida cautelar sobre el embargo del bien inmueble solicitado con la demanda, observa esta Agencia Judicial que en el auto que libra mandamiento de pago en su numeral 11 inciso segundo indica que en caso de no ser efectiva la medida cautelar decretada sobre las entidades bancarias relacionadas en su escrito se decidirá a cerca de las demás solicitadas. Como quiera que a la fecha no se han hecha efectivas las medidas cautelares sobre cuentas en bancos, se requerirá a la apoderada de la parte actora allega certificado del bien inmueble para proceder a decretar dicha medida.

Finalmente, con respecto al auto de seguir adelante la ejecución se ha de negar, habida cuenta que las entidades demandadas no se han notificado de la demanda, por lo cual no es el momento oportuno ni la etapa procesal para seguir adelante la ejecución, en razón que no se ha trabado la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar requerir a las entidades bancarias, así como seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la apoderada de la parte actora allegar certificado del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada Clínica Santiago de Cali S.A., a fin de proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

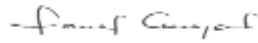
Código de verificación:

9895944f95695cb65d019e16d0cf951154abccc4d85bd27f638d9b030a695c1f

Documento generado en 12/10/2021 12:21:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Eduardo Figueroa vs. Prever Previsión General SAS. Rad. 2020-00092-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación No. 1189 del 17 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de los corrientes.

Como fundamento del recurso señala el profesional del derecho lo siguiente:

En cuanto a la manifestación hecha en el auto atacado referente a que el demandado no ha recibido la notificación de manera personal, indica que se aportó el certificado de la empresa de mensajería Servientrega en el que consta la entrega del correo electrónico a la demandada Prever Previsión General SAS, en el buzón representante.legal@prever.com.co, en donde además se detalla con exactitud el contenido del mensaje, como de cada uno de los anexos adjuntos, fecha de recibo, apertura y lectura, quedando entonces surtida la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Refiere que, teniendo probada la notificación del demandado el día 7 de abril de 2021, contabilizado el término para contestar conforme la modificación hecha por el Decreto 806/2020, se tiene que el traslado venció el 23 de abril de 2021 y el término para reformar el libelo vencía el 30 de abril siguiente y en consecuencia se debe admitir la reforma de la demanda.

El despacho repondrá el auto atacado, por las siguientes razones:

El día 12 de abril de 2021 el apoderado del accionante remite correo al despacho manifestando allegar la constancia de entrega de notificación personal al demandando el día 7 de abril de 2021, vía correo electrónico de Prever Previsión Social SAS, representante.legal@prever.com.co, a raíz del recurso vuelve la suscrita a revisar el correo institucional y advierte que solo se cargó en el expediente digital el mensaje, omitiéndose los anexos, pues bien, una vez revisados los documentos adjuntos, se corrobora que efectivamente hacen referencia a la comunicación enviada al demandado a través de la empresa de mensajería Servientrega al correo representante.legal@previser.com.co, el día 2021/04/7, a las 14:49, el acuse de recibo el 2021/04/07 a las 14:55:10, apertura del correo el 2021/04/7 a las 16:55:18 y lectura del mensaje por el destinatario el 2021/4/7 a las 16:37:03, igualmente se indica como documentos adjuntos el escrito de subsanación que contienen la demanda completa, los anexos y el auto admisorio.

Quiere decir lo anterior que la notificación de la parte pasiva se surtió el 7 de abril de 2021, venciendo el término de traslado el 23 de abril siguiente y el de reforma el 3 de mayo de 2021, considerando, considerando que los días 8 y 9 de abril no se cuentan, según se dispuso en el artículo 8 del Decreto 806/2020 para las notificaciones por correo electrónico y atendiendo a que el 28 de abril de 2021 no corrieron términos por jornada de Paro Nacional.

Entonces, considerando que la reforma de la demanda se radicó el 30 de abril de 2021, concluye el despacho, fue presentada dentro del término que establece el artículo 28 del CPTSS; ahora revisada la misma, el Juzgado después de dispendiosa lectura, habida cuenta que el profesional del derecho no indicó qué aspectos del libelo inicial reformaba, observa la suscrita lo siguiente:

Hechos nuevos:

Se incluyen como nuevos hechos, los numerales 2, 4, 9, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35

Hechos que en los que se modificó su numeración y contenido:

- El hecho 2 pasó a ser el 3
- El hecho 3 pasó a ser el 5
- El hecho 5 pasó a ser el 8
- El hecho 6 pasó a ser el 10
- El hecho 9 pasó a ser el 13
- El hecho 10 pasó a ser el 14
- El hecho 13 pasó a ser el 25
- El hecho 14 pasó a ser el 16

Hechos que en los que se modificó su numeración, pero quedaron igual en su contenido:

- El hecho 4 pasó que a ser el 5.
- El hecho 4 (de numeración repetida en el libelo inicial) paso a ser el 7.
- El hecho 7 pasó a ser el 8.
- El hecho 8 pasó a ser el 12.
- Hecho 11 pasó a ser el 18.
- El hecho 12 pasó a ser el 23.

Respecto las pretensiones, formuló como nuevas las indicadas en los numerales 6, 7, 10 y 11, lo que modificó la numeración del libelo genitor, pasando la pretensión No. 6 al número 8, la 7 al 9 y la 8 al 10.

Finamente, en lo que se refiere a las **pruebas**, solicitó 8 testigos e incluyó nuevos documentos.

Hechas las anteriores precisiones y considerando que la reforma cumple con los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, se admitirá la misma y de ella se correrá traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, que se contarán a partir de la notificación por estado del presente proveido.

Ahora, considerando que se probó la notificación del demandado el día 7 de abril de 2021, se tiene que el término para contestar la demanda vencía el 23 de abril siguiente, entonces, como la contestación se radicó el 16 de abril de 2021, se entiende fue hecho dentro del término, sin embargo, como en el auto No. 1189 del 17 de agosto de 2021, se partía del hecho de que no se había efectuado la notificación personal de PREVER y se requirió al accionado aportara el poder en debida forma para efectos de notificar a la sociedad por conducta concluyente, atendiendo la decisión que se toma en el presente proveido de revocatoria de la providencia 1189 sumado a que la entidad allegó el poder debidamente corregido según lo indicado por el despacho, se tendrá por contestada la demanda, habida cuenta que se cumplen los presupuestos de los artículos 31 del CPTSS, 76 del CGP y 8 del Decreto 806/2020, referente a la constitución de poderes.

Por lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Reponer para revocar el auto No. 1189 del 17 de agosto de 2021.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por parte de PREVER PREVISION GENERAL SAS
- 3.-Admitir la reforma de la demanda y de la misma, correr traslado al demandado por el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse a partir de la notificación por estado de este proveido.

4.-Reconocer personería al Abogado Carlos Eduardo Ortiz Velásquez, identificado con la CC 70554722 y con TP. 43247 del CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b0918958b1ba8c2a85da663207d867f42de85d1b54269f39b4635f822acf5**
Documento generado en 12/10/2021 11:21:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8
Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com
Palacio de Justicia
Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 1288

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**

Email. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Carrera 13 # 26A-65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00342-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 2073 de octubre 04 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
MARIA CRISTINA URBANO BOLAÑOS		COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

gev

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 1287

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00342-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA URBANO BOLAÑOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. **2073** de octubre 04 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

gev

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00342-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00342-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA URBANO BOLAÑOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORENIR S.A
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Santiago de Cali, cuatro(04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada Judicial por la señora **MARIA CRISTINA URBANO BOLAÑOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora MARIA CRISTINA URBANO BOLAÑOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.471.318.

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora MARIA CRISTINA URBANO BOLAÑOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.471.318.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajudicial.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **FRANCISCO JOSE ASTUDILLO LINARES** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 333424 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

OCTAVO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f919f5997c9910df60f34698a941f15e6e5ec5532329ba03229ef5a44a7c5**
Documento generado en 07/10/2021 04:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00345-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00381-00
DEMANDANTE	JACINTO VALENCIA SANCHEZ
DEMANDADO	ARL POSITIVA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JACINTO VALENCIA SANCHEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ARL POSITIVA**, que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe manifestar quien es el representante legal de la sociedad demandada, tanto en el poder como en la demanda, de conformidad con el artículo 25 numeral segundo del Código de procesal del trabajo y de la Seguridad Social., por lo anterior deberá suscribir un nuevo poder y el texto de la demanda.
2. El poder allegado al proceso, en su tercera hoja no cuenta con los sellos de amarre que coloca la Notaria, lo que hace parecer que es una hoja que se incorporó después de conferir el mandato, si se demuestra que es una hoja que no corresponde al mandato, el apoderado judicial carecería de poder para solicitar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por consiguiente deberá allegar el poder original a este despacho judicial, para ser estudiado.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JACINTO VALENCIA SANCHEZ** en contra de **ARL POSTIVA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8903d0095c484b29419f075350e0910efab81f4f4ed3de5dbbfde1d1d404598**
Documento generado en 06/10/2021 01:15:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00352-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00352-00
DEMANDANTE	ALFREDO QUEZADA ALMEIDA
DEMANDADO	CASA TORO S.A. BIC
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **ALFREDO QUEZADA ALMEIDA** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CASA TORO S.A. BIC** que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no da cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 establece que es requisito incluir en el poder especial el correo electrónico del apoderado, esta dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el poder que otorga el demandante a la firma IMPERA ABOGADOS S.A, no manifiesta quien es el representante legal de la firma, así como tampoco el de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 25 del Código procesal del Trabajo de la Seguridad Social inciso 2.
3. Debe aclarar el nombre de la sociedad demandada en la demanda, toda vez que en el texto de la misma quedo CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A. y en el certificado de existencia dice CASA TORO S.A. BIC.
4. Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que la misma calenda del 14 de julio de 2021 y la demanda fue radicado el 13/08/2021. El cual debe ser presentado con un mínimo de un mes de vigencia, para verificar el estado actual de la sociedad

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **ALFREDO QUEZADA ALMEIDA** en contra de **CASA TORO S.A. BIC**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5d8c34bdfc329475b930174a7acb00f30746f8433a83e23a844ab4a8e93e9**
Documento generado en 06/10/2021 01:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00361-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00361-00
DEMANDANTE	NORVI RAYO DE DELGADO, HAROLD DELGADO ARAGON
DEMANDADO	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **NORVI RAYO DE DELGADO**, quien actúa como apoderada general del señor **HAROLD DELGADO ARAGON**, según poder de escritura pública No. 0569 de marzo 12 de 2018 de la Notaria 13 de Cali, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI**, que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

En el presente asunto, observado el poder se evidencia que no se encuentra debidamente autenticado ante la autoridad competente, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la señora **NORVI RAYO DE DELGADO**, quien actúa como apoderada general del señor **HAROLD DELGADO ARAGON** según poder de escritura pública No. 0569 de marzo 12 de 2018 de la Notaria 13, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación

personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **NORVI RAYO DE DELGADO**, quien actúa como apoderada general del señor **HAROLD DELGADO ARAGON** en contra de **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca86f5ddcdb06bbcf39c676754991d133f4155ea1280f73a27dfe2eaaba936**
Documento generado en 06/10/2021 01:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00386-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00386-00
DEMANDANTE	MARTHA TULIA RENGIFO
DEMANDADO	LA NACION Y EL ICBF
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARTHA TULIA RENGIFO** a través de apoderada judicial instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **NACION -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el acápite de las pruebas no fue relacionado la respuesta del derecho de petición por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 22 de febrero de 2017, Detalle de pago de entidades contratistas, por objeto del gasto, no obstante al revisar si obran en los anexos de la demanda.
2. La parte actora tendrá en cuenta el numeral 6 y 7 del artículo 25, Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, para lo cual y al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos y fundamentos de derecho teniendo en cuenta por lo menos estos puntos, en este sentido deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que no indica que clase de pensión es la que solicita, la norma y las semanas.
3. El poder allegado, no da cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 establece que es requisito incluir en el poder especial el correo electrónico del apoderado, esta dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Debe allegar la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARTHA TULIA RENGIFO** en contra de la **NACION -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc36a3e50dfddb2bc6cf1ec2ef39ab4fe2dae7a8d75c949105aadd1b50210e**
Documento generado en 07/10/2021 04:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00410-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00410-00
DEMANDANTE	MARCELA BARRRERA ZAPATA
DEMANDADO	TESSI COLOMBIA S.A.S. Y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARCELA BARRRERA ZAPATA**, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TESSI COLOMBIA S.A.S. Y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclare el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar la forma precisa de los extremos temporales de la relación laboral.
2. La parte actora tendrá en cuenta el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para lo cual y al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos y fundamentos de derecho teniendo en cuenta por lo menos estos puntos: (i) determinará claramente los periodos de tiempo en que se deben reconocer y pagar cada una de las prestaciones que reclama, y (ii) indicará la fecha inicial y final, en que se causa o causó las pretensiones aquí reclamadas.
3. Igualmente aclare de conformidad con el punto anterior, que el hecho Cuadragésimo séptimo, manifiesta que la sociedad demandada cumple con el pago de los emolumentos económicos de la accionante, y en las pretensiones quinta y sexta está solicitando el pago de indemnización y la indemnización moratorio, en tal sentido debe aclara este punto.
4. En las pretensiones Quinta debe ser más clara Enel sentido de indicar ala fechas de inicio y final de los que se está cobrando y a que se refiere la clase de indemnización.
5. Aclare la pretensión en lo que respecta a la indemnización moratoria de pago por falta de cotizar, no determina con claridad que es lo que pretende.
6. Actualizar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que la misma calenda del 03 de agosto de 2020 y la

demanda fue radicado el 13/09/2021. El cual debe ser presentado con un mínimo de un mes de vigencia, para verificar el estado actual de la sociedad.

7. En el acápite de las pruebas no se relacionaron los comprobantes de pago de enero a septiembre, no obstante, se encuentran en el expediente.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARCELA BARRRERA ZAPATA**, en contra de **TESSI COLOMBIA S.A.S. Y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73fa3faa44f3bc62ad05f5a7a1207ff50b83af4f27c6540fdb2c4faa419c41a**
Documento generado en 06/10/2021 01:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00415-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00415-00
DEMANDANTE	GUSTAVO VIVEROS NUÑEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **GUSTAVO VIVEROS NUÑEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no da cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 establece que es requisito incluir en el poder especial el correo electrónico del apoderado, esta dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el texto de la demanda, no tiene poder para demandar la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, en tanto que en el poder el demandante no le otorgó esta facultad.
3. No tiene poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que en el poder no quedó expresamente las pretensiones de la demanda para que lo faculte
4. En el acápite de las pruebas no quedo relacionado los siguientes documentos, sin embargo, están aportados con la demanda, para lo cual deberá incluir en el mencionado acápite de manera clara y detallada:
 - a. Declaración de No pensión
 - b. Carta de Colpensiones de fecha 23 de enero de 2018 BZ2017-1113325007335789
 - c. Notificación por Aviso de Colpensiones del 13 de abril de 2018.
 - d. Formato del Cab de Buenaventura
 - e. Autorización de medicamentos de fecha mayo, junio, julio y agosto de 2013,
 - f. Solicitud de examen médico
 - g. Auto de trámite del Ministerio del Trabajo
 - h. Respuesta del derecho de petición de la Alcaldía de Buenaventura de fecha 27 de octubre de 2016.
 - i. Carta del accionante al apoderado de fecha 9 de agosto de 2017.
 - j. Carta de la Procuraduría provincial de fecha noviembre 29 de 2016.
 - k. Respuesta al derecho de petición de la Alcaldía de Buenaventura de fecha 22 de diciembre de 2016.
 - l. Carta de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del cauca del 23 de diciembre de 202.

- m. Certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- n. Carta de la alcaldía de Buenaventura de julio 13 de 1988
- o. Acta de posesión del demandante en la alcaldía de Buenaventura.
- p. Carta de la alcaldía de Buenaventura 29 de junio de 201.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **GUSTAVO VIVEROS NUÑEZ** en contra de **COLPENSIONES Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

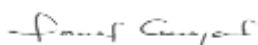
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd85212c2267e03c65af3e9edb121d349967adf585949de4c144b33831e1fc**
Documento generado en 06/10/2021 01:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se han realizado las pesquisas necesarias para localizar a la apoderada de DANATEX S.A., incluso se habló vía telefónica con la entidad, sin que se de razón de la abogada Lucía Coral, tampoco la demandada ha constituido nuevo apoderado. Sírvase proveer, Santiago de Cali 8 de octubre de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Mariela García Nemocón vs. Colpensiones y otras. Rad. 2014-00434-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1478

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y considerando que es indispensable decidir de fondo el presente asunto, radicado en el 2014, se fijará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia pendiente, debiendo DANATEX constituir su apoderado judicial, para que la represente en la misma. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **28 de octubre de 2021 a las 9:00 am** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

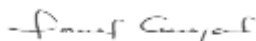
Código de verificación:

fe3a33abf5ad39b207aa9a18cdd17f2d3f6a388c978d60d21a0d9003661df7a3

Documento generado en 12/10/2021 11:21:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Ferney Hernández vs. Colpensiones. Rad. 2015-00186-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1480

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **4 de noviembre de 2021 a las 9:00 am** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

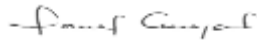
Código de verificación:

ccb33a161146c2d8be8e74e2fec9adab6747db13d399ee1fff861d128a3939bc

Documento generado en 12/10/2021 11:56:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Omar Ortiz Trujillo vs. Hiperfrio Ltda. Rad. 2018-00323-00.

INTERLOCUTORIO No. 1470

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el señor William Enrique Naranjo Trujillo contra el auto 1004 del 17 de junio de 2021, que negó su intervención en el proceso como coadyuvante de la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 65 numeral 2 del CPTSS, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM ENRIQUE NARANJO TRUJILLO contra el auto 1004 del 17 de junio de 2021. Va en el efecto suspensivo.
- 2.-Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b2b33d9e9f77e7b66f25b03b99015ebbace348b5c1babd87de63446482802**
Documento generado en 12/10/2021 11:22:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Giraldo Gonzalez vs. Julio César Villamizar Ceballos y otros. Rad. 2016-00141-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1479

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrar justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy dentro del presente proceso, habida cuenta que el apoderado de la parte actora allegó constancia de la incapacidad que le fue extendida por la EPS SANITAS, el Juzgado

DISPONE

1.-Señalar el día **28 de octubre de 2021 a la 1:00 pm** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

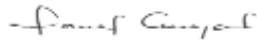
697cb2de7b981386c8a2568918f13173ae71c0bf6f7414fcdd5bf889a5d0fab1

Documento generado en 12/10/2021 11:21:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dioselina Estrella López vs. Ortopédicos Futuro Colombia SAS. Rad. 2016-00294-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1469

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte pasiva allega el certificado de existencia legal de la sociedad ORTOPEDICOS FUTURO S.A., expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la República de Ecuador y manifiesta que dicha entidad tiene su domicilio en la ciudad de Quinto (Ecuador) y pertenece a la multinacional BSN Medical GMBH, precisando que la vinculación de ORTOPEDICOS FUTURO S.A. en el presente asunto es inane, por cuanto la demandante no indica en el libelo que haya prestado servicios en el país vecino, aporta además actualizado el certificado de existencia y representación legal de ORTOPEDICOS FUTURO COLOMBIA SAS.

Revisado el documento allegado por la abogada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de octubre de 2020, se observa que la sociedad ORTOPEDIDOS FUTURO COLOMBIA SAS se constituyó el 25 de febrero de 2015, y el 23 de julio de 2019, inscribió la fusión con OF COLOMBIA SAS (absorbida).

Igualmente se constata que en el anterior registro no se indica, como si lo hace el aportado por la demandante con el libelo, de fecha abril 21 de 2016 y que obra entre folios 17 al 20, que ORTOPEDICOS FUTURO SAS certificó la ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la situación de control de grupo empresarial inscrita el 26 de febrero de 2016, bajo el No. 02066622 del libro IX, en el que se comunica que la sociedad OF COLOMBIA SAS (matriz) comunicó que se configura grupo empresarial sobre ORTOPEDICOS FUTURO S.A. y la sociedad de la referencia como (subordinadas); por otra parte, en el expediente obra constancia laboral expedida a la actora por ORTOPEDICOS FUTURO, siendo única y exclusivamente por esta razón que se integró la litis por pasiva con esta última sociedad; así las cosas no es de recibo para la suscrita la manifestación hecha por la apoderada de la accionante de ser "inane" la vinculación de ORTOPEDICOS FUTURO SAS en el proceso, siendo esta una situación que deberá decidirse en el fondo del asunto.

Ahora, considerando que la parte pasiva no dio cumplimiento total a lo solicitado en el numeral 3 del auto 1245 del 19 de octubre de 2020, toda vez que no informa la dirección, correo electrónico y demás datos de contacto de ORTOPEDICOS FUTURO S.A., se le requerirá, a través de su representante legal, para lo pertinente y además se le ordenará, gestione a la mayor brevedad, la notificación de la citada en litis.

Por lo anteriormente expuesto se

DISPONE:

1.-Requerir a la demandada ORTOPEDICOS FUTURO COLOMBIA SAS, para que a través de su representante legal, allegue certificado de dirección, correo electrónico y demás datos de contacto de ORTOPEDICOS FUTURO S.A.

2.-Ordenar a la demandada ORTOPEDICOS FUTURO COLOMBIA SAS, para que a través de su representante legal gestione, a la mayor brevedad, la notificación de la integrada en la litis por pasiva ORTOPEDICOS FUTURO S.A. debiendo allegar las certificaciones de envío y acuse de recibo de la notificación.

3.-Agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

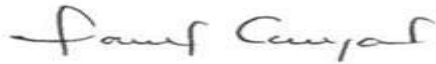
Código de verificación: **9c076047d707448fcb1a9681ed5eeb797a1affb9e2278df9fc1a673b866a612a**

Documento generado en 11/10/2021 02:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso.
Sírvasse proveer Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo Elizabeth Lenis Mora Vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir SA. Rad. 2018-00385-00.

INTERLOCUTORIO No. 2188

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$2.452.622,00**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.-Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 122.000.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afc4eb231a609a0efda2876c99154f03d710af5b231e6cc5816618e48d15069

Documento generado en 12/10/2021 12:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>